



Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7087414. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán en la cual requirió lo siguiente:

"POR ESTE MEDIO SE SOLICITA INFORMACIÓN A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (UMAIP) CONSISTENTE EN LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS DE LOS MODELOS DE VIVIENDA DE LOS DESARROLLO INMOBILIARIOS DENOMINADOS 'SAN MARCOS' Y 'VILLA JARDÍN', ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS PLANOS DE LOTIFICACIÓN. LOS MODELOS DE VIVIENDA EN EL DESARROLLO INMOBILIARIO DENOMINADO 'SAN MARCOS' SON: CONSTRUCCASA: SM1, SM2, SM3 Y DMS-1. GRUPO VIVO: CEDRO, CEIBA, ROBLE Y ROBLE DE DOS ACCESOS. LOS MODELOS DE VIVIENDA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO DENOMINADO 'VILLA JARDIN' FUERON REALIZADOS POR EL PROVICASA Y CONSISTEN EN: EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS, CHIQUILOTES DE UNA RECAMARA (SIC) Y CHIQUILOTES SIN RECAMARA (SIC). LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE UTILIZARÁ CON EL FIN DE HACER UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DESARROLLOS CON EL PROPÓSITO DE OBTENER PROS Y CONTRAS, Y PROPONER UNA MEJOR SOLUCIÓN PARA ELLOS Y LOS FUTUROS DESARROLLOS. SIN MÁS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO AGRADECIENDO SU ATENCIÓN."

SEGUNDO.- El día treinta de diciembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán recaída a la solicitud de



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 02/2015.

acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“EL TIEMPO DE RESPUESTA A MI SOLICITUD YA SE HA PROLONGADO A MÁS DE 10 DÍAS Y NO ME HAN ENVIADO NINGUNA RESPUESTA, ADEMÁS EL TIEMPO QUE ME ASIGNARON PARA UNA RESPUESTA ES MÁS DE 15 DÍAS. AGRADECERÍA QUE ME DEN UNA RESPUESTA PRONTO...”.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha doce de enero del año en curso, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente **SEGUNDO**; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día tres de febrero de dos mil quince, se notificó mediante cédula a la parte recurrida, el proveído reseñado en el antecedente que precede; y a su vez, se corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- El nueve de febrero del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/182/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

TERCERO.- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA... MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA SIETE DE ENERO DE AÑO DOS MIL QUINCE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN...DEBIDO QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EL DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD, Y EL DEPARTAMENTOS DE



LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, NO HAN EMITIDO, APROBADO, OTORGADO O AUTORIZADO DOCUMENTACIÓN ALGUNA DE ESTE TIPO, TODA VEZ QUE EN LOS EXPEDIENTES QUE CORRESPONDEN A LOS DESARROLLOS HABITACIONALES CONOCIDOS COMO SAN MARCOS Y VILLA JARDÍN, NO ENCONTRARON REGISTRO DE LA INFORMACIÓN REFERIDA POR EL CIUDADANO, AL NO HABERSE CLASIFICADO O NOMBRADO NINGÚN DOCUMENTO CON LOS DATOS ESPECIFICADOS. SIN EMBARGO, EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE... LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS PLANOS REFERIDOS AL DESARROLLO HABITACIONAL SAN MARCOS Y DE VILLA JARDÍN, EN SU VERSIÓN PÚBLICA... DOCUMENTACIÓN QUE FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, EN MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES...

CUARTO.- ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."

SEXTO.- Por auto dictado el día once de febrero del presente año, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le corrió traslado de unas constancias adjuntas al informe justificado, y dio vista de las restantes al recurrente, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se le tendría por precluído su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil quince se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO.

OCTAVO.- En fechas quince y veintiuno de abril del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,833, y personalmente se notificó a la autoridad y al recurrente, respectivamente, el acuerdo relatado en el antecedente SEXTO.

NOVENO.- Mediante auto de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, se hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente a través del



proveído de fecha once de febrero de dos mil quince, feneció sin que realizara manifestación alguna respecto de la vista y traslado que se le otorgasen del Informe Justificado y constancias de Ley, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día ocho de mayo del año que transcurre, siendo las trece horas con cinco minutos, se hizo constar la comparecencia a las oficinas del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, del C. [REDACTED] quien manifestó expresamente su voluntad de desistirse del medio de impugnación al rubro citado que interpusiera contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en virtud que se satisfizo su pretensión; por lo tanto, con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, vigente, se tuvo por desistido al impetrante.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha trece de mayo del presente año, en virtud que en la diligencia del día ocho del mismo mes y año, se tuvo por desistido al C. [REDACTED] del Recurso de Inconformidad que nos ocupa, que interpusiera contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente de inconformidad al rubro citado, se tuvo por precluido el derecho de las partes de presentar escrito a través del cual rindieran sus alegatos; finalmente, se les dio vista a las partes que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

DUODÉCIMO.- El día ocho de junio del año en curso, se notificó a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,868, a la recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 02/2015.

Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 7087414, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información inherente a: *"...LOS PLANOS ARQUITECTÓNICOS DE LOS MODELOS DE VIVIENDA DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DENOMINADOS 'SAN MARCOS' Y 'VILLA JARDÍN', ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS PLANOS DE LOTIFICACIÓN. LOS MODELOS DE VIVIENDA EN EL DESARROLLO INMOBILIARIO DENOMINADO 'SAN MARCOS' SON: CONSTRUCCASA: SM1, SM3 Y DMS-1. GRUPO VIVO: CEDRO, CEIBA, ROBLE Y ROBLE DE DOS ACCESOS. LOS MODELOS DE VIVIENDA DEL DESARROLLO INMOBILIARIO DENOMINADO 'VILLA JARDIN' FUERON REALIZADOS POR EL PROVICASA Y CONSISTEN EN: EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS, CHIQUILOTES DE UNA RECAMARA Y CHIQUILOTES SIN RECAMARA. LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE UTILIZARÁ CON EL FIN DE HACER UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DESARROLLOS CON EL PROPÓSITO DE OBTENER PROS Y CONTRAS, Y PROPONER UNA MEJOR SOLUCIÓN PARA ELLOS Y LOS FUTUROS DESARROLLOS..."*



Al respecto, a juicio del particular, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante en fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 02/2015.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha tres de febrero de dos mil quince se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado, y anexos, de los cuales se advierte que negó su existencia exponiendo que dentro del término de diez días hábiles siguientes a aquél en que se recibió la solicitud de acceso, emitió y notificó la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

No obstante lo anterior, esto es, que la autoridad negó la existencia del acto reclamado y por ende lo que procedería es analizar la existencia o no de éste; en el presente asunto no acontecerá, toda vez que por cuestión de técnica jurídica, y en razón que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procederá a establecer si en la especie, se surte una causal de sobreseimiento.

Se dice lo anterior, pues en autos consta que en fecha ocho de mayo de dos mil quince, siendo las trece horas con cinco minutos el ciudadano por su propio y personal derecho compareció ante el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** marcado con el número 02/2015, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud que realizara el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en virtud que la información petitionada le había sido entregada por la autoridad responsable, y que aquélla sí satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Consejero Presidente, adjuntándose copia certificada de la credencial de elector del ciudadano



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 02/2015.

[REDACTED], misma que exhibió en original para su cotejo, siendo ésta devuelta en ese mismo acto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;

...”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 02/2015.

YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY REFERIDA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO: CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011: PODER EJECUTIVO.”

QUINTO.- Como colofón, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Instituto determinó que las documentales inherentes a los planos de “DESARROLLO SAN MARCOS”, “VILLA JARDÍN”, “PROTOTIPO DE VIVIENDA LAUREL”, “PROTOTIPO DE VIVIENDA BUGAMBILIA”, “PROTOTIPO DE VIVIENDA FLAMBOYAN” y “PLANTAS, CORTES Y FACHADAS”, que la autoridad adjuntara al rendir su Informe Justificado con motivo del medio de impugnación al rubro citado, los cuales fueron enviados al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez, que la recurrida eliminó los datos concernientes a las áreas y especificaciones técnicas, y en adición, pudieren existir otros elementos insertos en los planos que no fueron eliminados y que no debieren ser conocidos por los particulares, y por ende, pudieren ser de índole confidencial; y si bien, ésta es la etapa procesal oportuna, y por ello, debería resolverse sobre la publicidad o no de los datos en comento, lo cierto es, que en razón que tal y como se reseñara con antelación, en el presente asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de la Materia, toda vez que el recurrente manifestó expresamente su deseo de desistirse del presente recurso de inconformidad, ya que la documentación previamente enlistada versa en la información que petitionó y satisface su pretensión, misma que le fuera proporcionada con los elementos enlistados suprimidos, por lo que sería ocioso entrar a su estudio, ya



RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 02/2015.

que en virtud de las manifestaciones vertidas por el ciudadano respecto a su deseo de desistirse del presente medio de impugnación, la litis en la especie quedó insubsistente, y por consiguiente, el estudio de la publicidad de los datos aludidos ha quedado sin materia; consecuentemente, el suscrito Órgano Colegiado considera procedente la permanencia de los documentos originales en cuestión en el expedientillo que al respecto obra en el citado recinto administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 02/2015.

Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del diez de junio del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que mediante sesión de fecha seis de abril del propio año, se acordó tener por presentada la renuncia del Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y se estableció hacerle efectiva a partir de la finalización de la misma, tal y como obra en el acta número 020/2015.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

EBV/JAPC/HNM